

REFLEXIONES de Contratación Pública

CONTRATACIÓN INTEGRAL A PRECIO FIJO

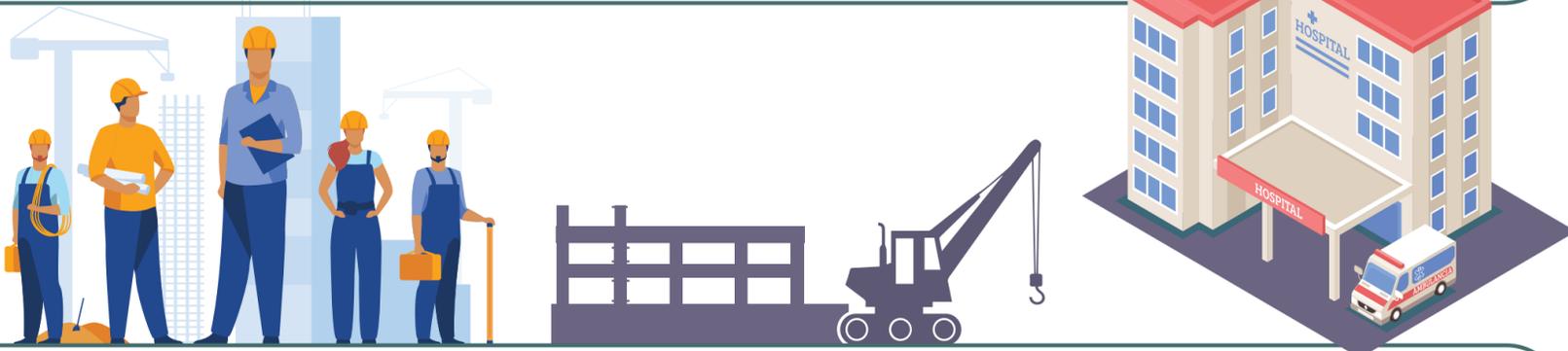


1

En el artículo 54 de la LOSNCP en el capítulo de los procedimientos especiales, se encuentra la modalidad de la *Contratación Integral por Precio Fijo*. Entre las posibilidades de contratación de obra, existe la modalidad de construcción de proyectos de manera integral (que incluye obras, servicios, adquisición de bienes, puesta en funcionamiento, y el mantenimiento de ciertos componentes). Un ejemplo de ello, es la construcción de una central de generación hidroeléctrica, que incluye la obra civil, la adquisición de equipos, el montaje electromecánico, la puesta en operación, y el mantenimiento.

Otro ejemplo de este modelo de contratación es la construcción e implementación de un hospital.

Esta forma de contratación es la conocida como *integral a precio fijo*



2

La LOSNCP, en sus artículos 53, 54, 55 y 56 norma este tipo de contratación. Para su aplicación, es indispensable que se cumplan de forma conjunta **los siguientes requisitos:**

- Si del análisis previo a la resolución de la máxima autoridad, resulta más ventajosa esta modalidad de contratación con respecto a la de precios unitarios;
- Si se trata de ejecución de proyectos de infraestructura en los que resulte más beneficioso adjudicar a un solo contratista la construcción, entrega de equipos y puesta en operación;
- Si el presupuesto referencial de la contratación sobrepasa el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado ; y,
- Que la Contratante cuente con los estudios completos, definitivos y actualizados.

3

En esta contratación siempre preexistirá un acto administrativo, una *resolución motivada* emanada de la máxima autoridad de la entidad contratante, que evidencie que esta forma de contratación resulta más ventajosa con respecto a la modalidad por precios unitarios, y resulte beneficioso concentrar en un solo contratista todas las actividades y componentes del proyecto.

Mediante R.O. No. 966 de 20 de marzo de 2017, se expidió la Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública, que reformó a la LOSNCP, una de estas modificaciones fue al art. 53 número 3, a través del cual se redujo el monto para optar por este tipo de procedimiento, de 0.1% a 0,000007% por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, lo cual trajo como consecuencia que para la contratación integral por precio fijo, el presupuesto referencial debe sobrepasar el valor de USD 248.488,94 según el presupuesto inicial del Estado correspondiente al año 2020. Esta es una notable reducción, pues antes de la reforma, el valor era muy superior.

Otra reforma que incorpora la Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública, a la LOSNCP, es la que dispone reemplazar el primer inciso del art. 54 por el siguiente: *“La selección del contratista para la celebración de este tipo de contratos, se realizará mediante los procedimientos de Cotización o Licitación,*

según corresponda al monto de la contratación, sin que se puedan aplicar procedimientos especiales o de excepción.”; lo cual es un contrasentido, pues en la ley se confunde una modalidad contractual con un tipo de procedimiento de selección, que puede ser especial o común, pero no ambas cosas. El artículo 54, se encuentra dentro del *Capítulo V, Sección I, que trata sobre los Procedimientos Especiales* de contratación.

Complementariamente en esta forma de contratación, todos los componentes del proyecto siguen la misma suerte, modalidad por precio fijo. Existe inclusive la posibilidad de contratar el mantenimiento de elementos del proyecto, de ser el caso, durante y/o posteriormente a la construcción.

Se excluye la posibilidad de suscribir contratos complementarios, o la aplicación de fórmulas de reajuste de precios, que resulta lógico, pues no exige la formulación de precios unitarios.

Para la terminación del contrato por mutuo acuerdo de las partes, que prevé esta forma de contratación, solo se podrá aplicar por eventos de fuerza mayor, eliminándose la posibilidad de argumentar circunstancias imprevistas, técnicas o económicas. Cabe también la terminación unilateral del contrato por parte de la entidad contratante, en caso de incumplimiento del contratista, o cuando éste no aceptare la terminación por mutuo acuerdo.

4



Esta investigación determinó que con esta modalidad de contratación, solo existe un caso desde la vigencia de la LOSNCP en el año 2008, este es el de la *“Construcción, equipamiento y operación del Hospital San Francisco de Quito- Primera Etapa”*, por parte del IESS, signado con el código LICIPF-IESS-001-2010.

Así mismo, del compendio de pronunciamientos realizados por la P.G.E., a lo largo de la vigencia de la ley, se observó que, salvo dos requerimientos de temas aleatorios, no existen consultas en torno a este tema.

Lo dicho hace suponer que, pese a la reducción del monto de contratación para esta modalidad, prácticamente no ha sido aplicada.

